

Resolución Directoral Regional N° 01556

Huánuco, 19 ABR 2024

VISTOS:

El documento N° 04645750-2024, expediente N° 02844515-2024, y demás actuados que se adjuntan en un total de dieciséis (16) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, don **CÉSAR REINALDO CAÑOLI Y CALDAS**, identificado con DNI N° 22407715, ex docente cesante de la jurisdicción solicita el subsidio por luto y gastos por sepelio por el fallecimiento de madre quien en vida fue ALENJANDRINA CALDAS DE CAÑOLI, el 15 de febrero de 2024;

Que, don **CÉSAR REINALDO CAÑOLI Y CALDAS**, identificado con DNI N° 22407715, ex docente cesante de la jurisdicción, mediante documentos copia: Partida de Nacimiento, Documento Nacional de Identidad, Boletas de pagos, Resolución Directoral Regional N° 0395 de 20 de octubre de 2000

Que, el Artículo 51° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, **disponía**: "El profesor tiene derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y subsidio equivalente a una remuneración pensión por fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones", asimismo, el Artículo 222° de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, disponía "El subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes";

Que, el artículo 1° de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, modificado por el artículo Único de la Ley N° 31378, **establece** "la presente ley tiene por objeto normar las relaciones entre el Estado y los Profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico -productiva y en las instancias del Sistema Educativo administradas por el Ministerio de educación, el Ministerio de Defensa y el Ministerio del Interior. Regula sus deberes y derechos, la formación continua, la Carrera Magisterial, la evaluación, el proceso disciplinario, las remuneraciones y los estímulo e incentivos". Asimismo, el Artículo 62° de la Ley N° 29944 precisa "El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio";

Que, sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial, **derogó** las leyes 24029,25212, 26269,28718,29062 y 29762 y **dejó sin efecto**, todas disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley. Además, la Única Disposición Complementaria y Derogatoria del Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED, derogó los Decretos



Supremos N° 004-2013-ED, N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongán a lo dispuesto en dicho Reglamento;

Que, la Dirección Técnico Normativo de Docentes – DITEN, mediante Oficio N° 04819-2019-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN de 21 de noviembre de 2019, preciso que existe pronunciamiento de la Autoridad nacional del Servicio Civil – SERVIR, sobre el otorgamiento de subsidio por luto y sepelio de docentes cesantes, emitido por la Gerencia de Política de Gestión de Servicio Civil. A través del Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, donde concluye que: **“las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibir las durante su vigencia; esto es, hasta el 25 de noviembre 2012”**; entendiéndose así, que si la fecha de contingencia, esto es, el fallecimiento del titular cesante o un familiar ocurriese con fecha posterior al 25 de noviembre de 2012, no corresponde otorgar el referido beneficio;

Que, la administración al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas del procedimiento administrativo establecido en el Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en la medida que el cumplimiento de esta normativa importa el interés público y los derechos fundamentales presentes en el ejercicio de la funciones del poder asignadas a los órganos administrativos. Si la administración encargada de la instrucción de los procedimientos administrativos dentro de sus competencias, emite actos que desconocen las normas del procedimiento, se produce una situación irregular, que agravia el interés público y los derechos fundamentales; por cuanto, se podría vulnerar el **principio de legalidad** previsto en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar del citado texto normativo;

Que, con respecto al principio de legalidad, el jurista MORON URBINA, Juan Carlos – Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: GACETA JURIDICA, P. 61-64 Sostiene: “Como aplicación del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben brindar todas sus actuaciones – decisorias o consultivas- en la normativa vigente. Con acierto se señala que mientras los sujetos de derecho privado, pueden hacer todo lo que no está prohibido, **los sujetos de derecho público solo pueden hacer aquello que le sea expresamente facultado**: En otras palabras, no basta la simple relación de no contradicción. Se exige, además, una relación de no contradicción. Se exige, además una relación de subordinación. O sea que para la legitimidad de un acto administrativo es insuficiente el hecho de no ser ofensivo a la ley. Debe ser realizado con base en alguna norma permisiva que le sirva de fundamento;

Que, por los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, al estar acreditado que el fallecimiento de su madre ALEJANDRINA CALDAS DE CAÑOLI, el 15 de febrero de 2024; y, la inexistencia de marco legal vigente, no le ampara al recurrente el derecho para ser beneficiaria de los subsidios por luto y gastos por sepelio; en consecuencia, es necesario desestimar su pedido, declarándola improcedente, en la forma que se precisa en la parte resolutive;

Estando a lo opinado por la Oficina de Gestión Administrativa;

De conformidad con la Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del sector Público para el año 2024, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS y en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 015-2002-ED, Ordenanza Regional N° 040-2020-GRH/CR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 672-2023-GRH/GR;

SE RESUELVE:

1° DECLARAR IMPROCEDENTE, por los fundamentos expuestos, en los considerandos de la presente Resolución, la solicitud de pago de subsidio por luto y gastos por sepelio de don **CÉSAR REINALDO CAÑOLI Y CALDAS**, identificado con DNI N° 22407715, ex docente cesante de la jurisdicción por el fallecimiento de su madre quien en vida fue **ALEJANDRINA CALDAS DE CAÑOLI**, fallecida el 15 de febrero de 2024.

2° TRANSCRIBIR, la presente Resolución a la Oficina de Asesoría Jurídica, al Órgano de Control Institucional, al Área de Escalafón, al Área de Remuneraciones y Pensiones, al interesado y a los demás órganos correspondientes de la Dirección Regional de Educación Huánuco.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Lic. **MARIO CABRERA GUTIERREZ**
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN
HUÁNUCO

MCG/DREH
JCAA/DOGA.
WGCO/RP
YAA/JEA.
11-04-2024



